

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2023-00827-00. Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante deudor JONATHAN ANDRES MARIN AROCA.

Como quiera que se declaró el fracaso de la negociación de deudas de JONATHAN ANDRES MARIN AROCA identificado con C.C. No. 1.022.406.823, persona natural no comerciante adelantada en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION CONSTRUCTORES DE PAZ, encontrándose los presupuestos establecidos por el artículo 559 en concordancia con el numeral 1° del artículo 563 del Estatuto General Procesal, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes de JONATHAN ANDRES MARIN AROCA identificado con C.C. No. 1.022.406.823.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora de los bienes de la persona natural concursada a la Dra. ANGARITA PARDO PAOLA ALEXANDRA, identificada con CC No. 52.494.044, Dirección: CALLE 167A No. 48-20 INT. 1 AP201 de esta ciudad. Tel. 3114774262, Correo electrónico alixanga7811@gmail.com, quien forma parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío de la comunicación, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 *ib.* Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$800.000 M/cte.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, tomándose como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: LIBRAR oficio a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación al presente asunto deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Oficiése igualmente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago efectuado a persona distinta.

SEPTIMO: INSCRÍBASE el presente proveído en el Registro Nacional de Emplazados en virtud de lo regulado en el artículo 108 *ibídem* y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de dar cumplimiento al requisito de publicación de la apertura del presente asunto.

OCTAVO: COMUNICAR a las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO y CIFIN SAS -TRANSUNION, sobre el inicio del presente trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

NOVENO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a JONATHAN ANDRES MARIN AROCA hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (artículo 565 numeral 1 CGP).

DECIMO: A partir de la presente providencia operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor JONATHAN ANDRES MARIN AROCA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (artículo 565 Numeral 5 del CGP).

UNDECIMO: Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de JONATHAN ANDRES MARIN AROCA. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 Numeral 6 del CGP).

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 045 Hoy 18 de abril de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ